



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-060/2025.

SOLICITUD: 330031825000176

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, vinculada a la quinta sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El día treinta de abril de dos mil veinticinco se recibió en la Unidad de Transparencia una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330031825000176 en la que se formularon diversas preguntas, sin embargo, dada la naturaleza, contenido y expresiones documentales vinculadas para una posible respuesta, requiere hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para que resuelva lo que a derecho corresponda. En la solicitud se requirió:

"Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable, solicito atentamente se me proporción, en versión pública y en formato digital, la siguiente información relacionada con la aplicación del Acuerdo 10/2014 del Rector General de la UAM, que regula la adquisición de automóviles para funcionarios: Se proporcionará el listado actualizado a la fecha de todos los funcionarios que ocupan los cargos mencionados en el Acuerdo 10/2014, incluyendo:

Nombre completo del funcionario.

Cargo específica que ocupa.

Fecha de inicio de gestión en el cargo actual.

Respecto a los vehículos asignados a los funcionarios mencionados en el punto anterior, se detalle la siguiente información para cada uno:

Funcionario al que está asignado el vehículo. Marca, modelo y año del vehículo.

Costo de adquisición del vehículo (incluyendo factura e impuestos).

Fecha de adquisición del vehículo.

Origen de los recursos utilizados para la adquisición (especificando la fuente de financiamiento).

Se proporcione copia de los documentos que acreditan la adquisición de los vehículos, incluyendo:

Facturas de compra.

Órdenes de compra.

Comprobantes de pago.

Se proporcionará un desglose de los gastos de mantenimiento, seguros e impuestos de los vehículos asignados, correspondientes a los últimos 3 años. Copia de los convenios firmados entre la UAM y los funcionarios.

Plazos de descuento aplicados a cada financiamiento.

Constancia de la contratación de los seguros de cobertura amplia requeridas. Copia de todas las solicitudes de adquisición de vehículos presentadas por los funcionarios desde la entrada en vigor

del Acuerdo 10/2014 a la fecha.

Detalle de todos los casos de sustitución de vehículos por robo, pérdida total o siniestro, incluyendo:

Funcionario afectado.

Motivo de la sustitución.

Documentación que acredita el robo, pérdida total o siniestro.

Información del vehículo sustituto (marca, modelo, año, costo).

Copia de los informes de auditoría interna o externa que hayan revisado el cumplimiento del Acuerdo 10/2014.

Se indique si alguna de las áreas u oficinas de los funcionarios mencionados en el punto 1 cuenta con vehículos adicionales asignados, distintos a los especificados en el Acuerdo 10/2014. En caso afirmativo, se proporcionará la misma información, detallada en el punto 2 para cada vehículo adicional. Se informe sobre los mecanismos implementados para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de los vehículos asignados a los funcionarios, tales como: Auditorías internas o externas. Informes periódicos sobre el uso de los vehículos. Mecanismos de denuncia o queja en caso de uso indebido. Publicación de la información relevante en el portal de transparencia de la UAM.

Se manifiesta el interés público de la información solicitada, en virtud de la necesidad de garantizar la transparencia en el uso de los recursos públicos y la rendición de cuentas por parte de los funcionarios de la Universidad Autónoma Metropolitana, así como la importancia de evaluar la aplicación del Acuerdo 10/2014 en el marco de los principios de austeridad y eficiencia establecidos en el Acuerdo 11/2024.

Se solicita expresamente que la información sea proporcionada en versión pública (es decir, eliminando cualquier dato personal que no deba ser público, de acuerdo con la ley) y en formato digital (por ejemplo, archivos PDF, hojas de cálculo, etc.), en un plazo no mayor a los establecidos por la ley." ... (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día seis de mayo de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. Que en fecha seis de mayo de dos mil veinticinco se requirió a la Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales y a la Dirección de Control y Gestión, la búsqueda de la información solicitada porque de acuerdo a sus facultades podrían poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia universitaria. La Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales, otorgó respuesta y advirtió la presencia de datos personales susceptibles de clasificación en observancia del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

"Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable, solicito atentamente se me proporción, en versión pública y en formato digital, la siguiente información relacionada con la aplicación del Acuerdo 10/2014 del Rector General de la UAM, que regula la adquisición de automóviles para funcionarios: Se proporcionará el listado actualizado a la fecha de todos los funcionarios que ocupan los cargos mencionados en el Acuerdo 10/2014, incluyendo: Nombre completo del funcionario. Cargo específica que ocupa. Fecha de inicio de gestión en el cargo actual. Respecto a los vehículos asignados a los funcionarios mencionados en el punto anterior, se detalle la siguiente información para cada uno: Funcionario al que está asignado el vehículo. Marca, modelo y año del vehículo. Costo de adquisición del vehículo (incluyendo factura e impuestos). Fecha de adquisición del vehículo. Origen de los recursos utilizados para la adquisición (especificando la fuente de financiamiento). Se proporcione copia de los documentos que acreditan la adquisición de los vehículos, incluyendo: Facturas de compra. Órdenes de compra. Comprobantes de pago. Se proporcionará un desglose de los gastos de mantenimiento, seguros e impuestos de los vehículos asignados, correspondientes a los últimos 3 años. Copia de los convenios firmados entre la UAM y los funcionarios. Plazos de descuento aplicados a cada financiamiento. Constancia de la contratación de los seguros de cobertura amplia requeridas. Copia de todas las

solicitudes de adquisición de vehículos presentadas por los funcionarios desde la entrada en vigor del Acuerdo 10/2014 a la fecha. Detalle de todos los casos de sustitución de vehículos por robo, pérdida total o siniestro, incluyendo: Funcionario afectado. Motivo de la sustitución. Documentación que acredita el robo, pérdida total o siniestro. Información del vehículo sustituto (marca, modelo, año, costo). Copia de los informes de auditoría interna o externa que hayan revisado el cumplimiento del Acuerdo 10/2014. Se indique si alguna de las áreas u oficinas de los funcionarios mencionados en el punto 1 cuenta con vehículos adicionales asignados, distintos a los especificados en el Acuerdo 10/2014. En caso afirmativo, se proporcionará la misma información detallada en el punto 2 para cada vehículo adicional. Se informe sobre los mecanismos implementados para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de los vehículos asignados a los funcionarios, tales como: Auditorías internas o externas. Informes periódicos sobre el uso de los vehículos. Mecanismos de denuncia o queja en caso de uso indebido. Publicación de la información relevante en el portal de transparencia de la UAM. Se manifiesta el interés público de la información solicitada, en virtud de la necesidad de garantizar la transparencia en el uso de los recursos públicos y la rendición de cuentas por parte de los funcionarios de la Universidad Autónoma Metropolitana, así como la importancia de evaluar la aplicación del Acuerdo 10/2014 en el marco de los principios de austeridad y eficiencia establecidos en el Acuerdo 11/2024. Se solicita expresamente que la información sea proporcionada en versión pública (es decir, eliminando cualquier dato personal que no deba ser público, de acuerdo con la ley) y en formato digital (por ejemplo, archivos PDF, hojas de cálculo, etc.), en un plazo no mayor a los establecidos por la ley." ... (sic)"

Visto el contenido y la información solicitada, la Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales, respondió de la siguiente manera:

... "De conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 5 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, se realizó la búsqueda exhaustiva, congruente y razonable de la información solicitada acorde a las facultades expresas de esta Coordinación y de sus direcciones, en estricto apego a la Legislación Universitaria y me permito informarle que para efecto de:

"... Copia de los convenios firmados entre la UAM y los funcionarios.

Constancia de la contratación de los seguros de cobertura amplia requeridas.

Copia de todas las solicitudes de adquisición de vehículos presentadas por los



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

funcionarios desde la entrada en vigor del Acuerdo 1012014 a la fecha.

Detalle de todos los casos de sustitución de vehículos por robo, pérdida total o siniestro, incluyendo: funcionario afectado. Motivo de la sustitución. Documentación que acredita el robo, pérdida total o siniestro. Información del vehículo sustituto (marca, modelo, año, costo) ... "(sic)

Debo precisarle que el artículo 6°, apartado A, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

En observancia de los artículos 6, Apartado A, fracción 11 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y además establece que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales mediante el acceso, rectificación o cancelación, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y para efectos del acceso a la información



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

pública, deberán observarse las excepciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con los artículos 20, fracción VI; 102; 11 O y 115 de dicha Ley General, las expresiones documentales solicitadas contienen datos personales de una persona física identificada o identificable, lo cual las convierte en información clasificada como confidencial. Esta confidencialidad constituye un límite al derecho de acceso a la información y es susceptible de la garantía de oposición prevista en la Ley General de Protección de Datos Personales, así como la tutela de los derechos fundamentales a la privacidad y la intimidad consagrados en nuestra Constitución.

Como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, se advierte que se actualiza un supuesto de clasificación, conforme a las bases, principios y disposiciones de la Ley General de Transparencia. En virtud de lo anterior, y conforme a los artículos 20, fracción VI, y 115 de dicha Ley, la información clasificada como confidencial debe ser resguardada por el sujeto obligado en términos de las disposiciones aplicables.

Lo anterior se concluye como resultado de la aplicación armónica de los ordenamientos legales citados, ya que se advierte que las expresiones documentales solicitadas constituyen información confidencial vinculada con papeles o posesiones derivados de una decisión libre y personal, tutelada por el derecho humano a la privacidad, a la intimidad y a la protección de datos personales, incluyendo el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición. Estos derechos representan una restricción legítima al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con el objetivo de agotar el procedimiento en materia de acceso a la información universitaria y a efecto de que el Comité de Transparencia ejerza la facultad prevista por el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, correspondiente a la clasificación de información, me permito citar que los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén la protección del derecho a la privacidad de las personas, que además resultan coincidentes con los límites establecidos en la Ley General de Acceso a la Información Pública y con los mecanismos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este orden de ideas, las expresiones documentales solicitadas se sitúan en los límites previstos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque constituyen información confidencial y las documentales están vinculadas directamente al ejercicio individual de una persona física identificada e identificable y se sitúan en su ámbito de la privacidad.

Se debe reiterar que los "convenios, constancias de contratación de seguros, copia de todas las solicitudes de adquisición de vehículos presentadas" ... (sic), constituyen información confidencial pues revelan decisiones individuales y voluntarias de personas físicas y además el pago de dichos seguros se realiza estrictamente con sus recursos. Para mayor claridad y de manera orientadora, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se pronunció al respecto en el expediente INAI.3S.07.01 .002/2021 en el que refirió:

".....la información relativa a las cantidades aportadas y descontadas quincenalmente en los recibos de nómina de los trabajadores por diversos conceptos, se relacionan directamente con decisiones personales respecto del manejo de su vida personal y no así con las actividades que desempeñan en su carácter de servidores públicos.

Lo anterior, implica información que se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de cada servidor público y constituye datos personales patrimoniales de una persona identificable. por lo que darlos a conocer pondría en relieve información de carácter confidencial. vulnerando así datos referentes a información patrimonial concerniente a su titular ... (sic)

Extracto de la página 34 del expediente INAI.3S.07.01.002/2021."

Con lo anterior, es posible advertir que la información solicitada se encuentra estrechamente vinculada con el patrimonio de cada persona, y constituye datos personales de carácter patrimonial de una persona identificada o identificable, lo cual la convierte en información confidencial en términos de la legislación aplicable.

No debe perderse de vista que las expresiones documentales solicitadas referentes a convenios y solicitudes, revelan el ejercicio individual de la identidad, opiniones y decisiones de una persona respecto de un hecho concreto, formalizado mediante un instrumento jurídico. Dichos documentos constituyen información confidencial, en tanto reflejan la voluntad expresa de una persona identificada o identificable para asumir una obligación jurídica.

De manera orientadora, la resolución 13858/22 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales prevé que, en supuestos como el que nos ocupa, la identidad, ideología o pensamiento expresado por personas particulares en relación con un hecho concreto y que, en este caso, se formaliza mediante un instrumento jurídico, constituye información confidencial.

La publicidad de dicha información vulnera el derecho de toda persona a no ser conocida por otras en ciertos aspectos de su vida privada y, en consecuencia, afecta su poder exclusivo de decisión sobre la difusión de datos relativos a su identidad, decisiones u obligaciones jurídicas.

En relación con la solicitud que requiere información sobre todos los casos de "sustitución de vehículos por robo, pérdida total o siniestro, incluyendo: funcionario afectado, motivo de la sustitución, documentación que acredita el robo, pérdida total o siniestro, e información del vehículo sustituto (marca, modelo, año, costo)" ... (sic). se informa que dicha información tiene el carácter de confidencial, en virtud de que revela circunstancias de modo, tiempo y lugar que son de conocimiento exclusivo de la persona titular.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Esta información se encuentra protegida por el derecho a la privacidad y es una excepción prevista al acceso a la información pública, que prevé su debida confidencialidad, ya que toda persona tiene el derecho a no ser conocida por otros en ciertos aspectos de su vida personal y, en consecuencia, conserva el poder de decisión sobre la publicidad de datos vinculados a su identidad y patrimonio.

En síntesis, resulta procedente la clasificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar contenidas en los documentos solicitados, cuando estas permitan la identificación de las partes, testigos o personas involucradas, en observancia de lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución RRA 13858/22, que sirve como criterio orientador.

Se debe precisar que la documentación solicitada es resultado de una decisión libre y voluntaria de una persona, cuyo propósito es formalizar los descuentos personales derivados de su financiamiento. Es decir, se trata de una deducción vinculada exclusivamente a la aplicación de sus ingresos, al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y al pago de derechos relativos a un bien de su propiedad, así como a la contratación de un seguro vehicular, ambos conceptos cubiertos en su totalidad con recursos privados.

Ninguno de los conceptos mencionados es financiado con recursos públicos. Las erogaciones realizadas por las personas en estos casos corresponden a decisiones personales, directamente relacionadas con su esfera privada y no con las funciones que desempeñan en su carácter de personas trabajadoras.

Por estas razones, y de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las expresiones documentales requeridas constituyen información confidencial. Asimismo, en observancia del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha información se encuentra protegida por el derecho humano a la privacidad. Finalmente, conforme al

artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es legítimo el ejercicio del derecho de oposición frente a terceros respecto del tratamiento de estos datos.

Por las consideraciones expuestas con antelación, la información solicitada se sitúa en un supuesto de clasificación acorde con las bases, principios y disposiciones previstas en la Ley General de Acceso a la Información Pública y en observancia de los artículos 20, fracción VI y 115 del citado ordenamiento, debe clasificarse y resguardarse por el sujeto obligado conforme a las disposiciones aplicables.”...(sic)

Extracto del oficio CGAyRL.191.2025.

Analizada la respuesta otorgada por la Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales, se advierte la existencia de datos personales susceptibles de clasificación. En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que **el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes**, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce; por una parte; la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen que **será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.**

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

Los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, prevén los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

En la solicitud de Información 330031825000176, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar y resolverá sobre la modalidad de la clasificación.

Para lograr este cometido, es preciso señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 115, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, dicho precepto dispone que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y que solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

representantes legales o las personas facultadas para ello.

El mismo artículo establece que también se considera información confidencial aquella que contiene secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles o postales, cuya titularidad corresponda a personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En el caso concreto que nos ocupa, y derivado del análisis de la respuesta proporcionada mediante el oficio CGAyRL.191.2025, se advierte que la información solicitada se refiere a una persona física identificada o identificable, y que la naturaleza de dicha información deriva de un acto voluntario que implica la adquisición de una obligación jurídica vinculada directamente con el ejercicio de su salario.

Asimismo, se observa que la consulta fue presentada **a través de la vía de acceso a la información pública, y no como una solicitud de acceso a datos personales.** En este sentido, se concluye que la información requerida corresponde a datos personales susceptibles de confidencialidad, cuyo acceso está restringido exclusivamente a la persona titular de los mismos, su representante legal o a personas expresamente facultadas para ello. A la luz del expediente, no se advierte que la solicitud haya sido formulada bajo alguna de estas condiciones.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia del proceso de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza supuestos de confidencialidad.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, una vez que la persona titular de la Coordinación General de Administración y Relaciones Laborales formuló la propuesta de clasificación, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existen datos susceptibles de confidencialidad.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde una perspectiva general y específica.

Perspectiva General. De conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, es posible advertir que se requieren datos de una persona física identificada e identificable que podrían situarse en el supuesto de información confidencial ya que la información solicitada consiste en:

- Información relacionada con el patrimonio de una persona física.
- Póliza de seguro o seguros.
- Contrato del mutuo.

- Número de motor, serie y placas de circulación de un vehículo.
- Circunstancias de modo tiempo y lugar.
- Deducciones contenidas en recibos de pago.

Desde una perspectiva general la información confidencial no se limita al concepto tradicional de datos personales como nombre, edad, teléfono, dirección, va más allá, pues también existen datos de carácter sensible o información vinculada a una persona que puede hacerla identificada o identificable.

Las fracciones IX y X del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen una definición para datos personales y datos personales sensibles:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria. Sin que se advierta excepción para dar publicidad a la información en este supuesto específico.

La información solicitada contiene datos de carácter personal y sensible, destacándose que corresponde a la esfera más íntima de una persona. Debe entenderse que **el resguardo no solo implica la no divulgación, también reviste el tratamiento** de los datos personales.

Ahora bien, otorgar la máxima protección al resguardo de identidad y datos personales de una persona **es una obligación del estado mexicano y de los sujetos obligados**, donde no media excepción para la divulgación o tratamiento de la información, pues develaría datos que desde las máximas de la experiencia podría implicar una vulneración a la persona titular de los datos personales en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición de los mismos.

En este orden de ideas resultaría aplicable la clasificación de la información en la modalidad confidencial, para continuar con el análisis es prudente invocar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2028371
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.P.A.37 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, marzo de 2024, Tomo VII, página 6507
Tipo: Aislada
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYE EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DATOS GEORREFERENCIADOS DE LAS PARCELAS DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE UN PROGRAMA SOCIAL.
Hechos: Las personas quejasas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la orden del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de entregar a un particular los datos georreferenciados de las parcelas de las cuales son beneficiarias por un programa social federal. El Juez de Distrito concedió el amparo, al considerar que dicha información es confidencial y que de hacerse pública se localizaría el domicilio de las personas beneficiarias del programa.
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento que contiene datos georreferenciados de las parcelas de personas beneficiarias de un programa social, constituye información confidencial.
Justificación: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho al libre acceso a la información debe ser garantizado por el Estado; sin embargo, su apartado A, fracción II, prevé como límite de ese derecho la protección de la información relacionada con la vida privada y datos personales, esto es, no es absoluto, ya que los datos personales que pueden conducir a identificar a una persona o a hacerla identificable, directa o indirectamente a través de cualquier

información, son una limitante a ese derecho, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo que le da el carácter de confidencial.

El fin de dichas normas es proteger al titular de la información, quien incluso puede manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.

En consecuencia, dado el carácter público que tiene el padrón de beneficiarios de un programa social, en el cual obran los nombres de las personas que reciben apoyo económico, al cruzar dicha información con las coordenadas georreferenciadas de sus parcelas, se pone en riesgo la confidencialidad de sus domicilios, al hacerlos identificables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1258/2022. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis citada de manera orientadora nos permite advertir que se debe proteger la información del titular de los datos personales, **quien incluso podría manifestar su oposición a la divulgación, no solo de sus propios datos personales, sino también de las concernientes a su persona cuando ello represente un riesgo para su vida, seguridad, patrimonio o salud, conforme al segundo párrafo del artículo 16 constitucional.** En este orden de ideas, la información requerida y que pudiese obrar en expresión documental, únicamente le concierne al titular de los datos y de los cuales puede incluso, manifestar una oposición al tratamiento de ellos.

El objetivo de la clasificación de la información también prevé que no se realice un tratamiento innecesario o que diste de los principios o deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales que interpretados de manera armónica con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información permiten un análisis adecuado que permita en su caso lograr una adecuada clasificación de la información.

Es preciso mencionar que adicionalmente a los instrumentos jurídicos citados con antelación, los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén la protección del derecho a la privacidad de las personas, que además resultan coincidentes con los límites establecidos en la Ley General de Acceso a la Información Pública y con los mecanismos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este orden de ideas, las expresiones documentales solicitadas se sitúan en los límites previstos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque constituyen información confidencial y las documentales están vinculadas directamente al ejercicio individual de una persona física identificada e identificable y se sitúan en su ámbito de la privacidad. Para continuar con el análisis es preciso citar la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021411

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. II/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 561

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que, si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Amparo en revisión 661/2014. Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A.C. 4 de abril de 2019. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Potisek y Alberto Pérez Dayán, respecto del estudio de los agravios correspondientes; votó en contra del sentido, pero a favor de las consideraciones contenidas en esta tesis: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

El Tribunal Pleno, el cinco de diciembre en curso, aprobó, con el número II/2019 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior resulta necesario destacar que la información confidencial busca **proteger la vida privada de las personas, así como sus datos personales**, pues si bien es cierto existe el derecho de acceso a la información, también existe un límite constitucional válido y que para este caso concreto, es la clasificación de información confidencial, situación que además previene de un acceso no autorizado un tratamiento indebido de los datos personales de una persona física identificada o identificable, lo cual generaría una afectación a otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ha quedado de manifiesto desde una perspectiva general, es dable aceptar la confidencialidad de las expresiones documentales. Para continuar, se analizará desde la perspectiva específica.

Perspectiva Específica. Las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos necesarios para confirmar una clasificación de la información se debe analizar en armonía la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para tal efecto es necesario mencionar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define en su artículo 3, fracciones IX y X, los datos personales y datos personales sensibles, a saber:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Datos personales sensibles Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En este orden de ideas y para efectos de la normativa en materia de protección de datos personales, el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales se limita únicamente a quien acredite la titularidad de los mismos o a su representante legal.

La norma prevé que para efecto del tratamiento de datos personales se deben observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Así mismo, los artículos 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que todo tratamiento deberá sujetarse a las facultades, atribuciones que la normatividad aplicable le confiera y debe justificarse por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, en las cuales, resulta necesario como regla general el consentimiento de la persona titular de los datos personales.

Por su parte y como ya se analizó, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y que solo podrán acceder a ella los titulares de los datos, sus representantes legales o las personas facultadas para ello.

Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de datos de carácter confidencial.

De la interpretación armónica de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es posible advertir que los datos personales e información concerniente a una persona física identificable o identificada, deberá ser protegida y solo podrán tener acceso los titulares de la misma. Lo anterior acorde a las bases y principios de los citados ordenamientos jurídicos.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los datos personales e información concerniente a una persona identificada o identificable en la expresión documental que ha sido requerida y que prevé que el contenido de la expresión documental no sea susceptible de ser pública o de someterse a un tratamiento diverso a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere a la Universidad:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	
INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA FÍSICA.	Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos, prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometeridos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
PÓLIZA DE SEGURO O SEGUROS.	Documento que constituye un contrato entre el asegurado y una compañía aseguradora que establece los derechos y obligaciones de ambos en relación al seguro contratado, que consigna el nombre del asegurado, la especificación de ser asegurado, tipo de seguro; su vigencia, en su caso, de la designación de beneficiarios e información sobre su patrimonio, tipo de cobertura, prima asegurada, deducible y coaseguro, enfermedades cubiertas, así como posibles hábitos o preferencias de consumo, deportivas o de riesgo, entre otros datos, que revisten el carácter de confidenciales, y que de revelarse pueden identificar o hacer identificable a su titular, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

CONTRATO DEL MUTUO.	Los contratos de mutuo, sus anexos y partes integrales se sitúan como información confidencial que deviene de la obligación jurídica que de manera voluntaria se adquiere y para la cual resulta necesario el interés jurídico para su conocimiento, en este caso, el mutuario, mutuante, herederos, cesionarios. En términos de acceso a la información pública, no se constituye como un documento susceptible de ser público e incluso no forma parte integral del catálogo de obligaciones de transparencia. Debe mencionarse que la expresión documental se generó en el ejercicio libre y personal para adquirir una obligación jurídica, luego entonces atienden al principio de finalidad que para este caso resulta específica y delimitada, y por ende se exige su protección con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
NÚMERO DE MOTOR, SERIE Y PLACAS DE CIRCULACIÓN DE UN VEHÍCULO.	Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: número de motor, serie y la situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.	Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se encuentren desglosados en los documentos pedidos y que hagan identificables a las partes o a los testigos. En razón de lo señalado se tiene que "el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás. Por lo tanto, resulta procedente la clasificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se encuentren desglosados en los documentos pedidos y que hagan identificables a las partes o a los testigos, con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
DEDUCCIONES PERSONALES	Las deducciones diferentes al pago de impuestos o contribución de la seguridad social, constituyen deducciones personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

De lo anterior de manera fundada y motivada, desde una perspectiva general y específica, es dable aceptar como resultado del análisis integral que antecede, que la las expresiones documentales requeridas constituyen información confidencial y se encuentran vinculadas a personas físicas identificadas o identificables. La confidencialidad no está sujeta a temporalidad y únicamente podrán acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento los titulares de la misma, sus representantes legales o los funcionarios facultados para su tratamiento apegado a los principios y deberes establecidos en la normatividad aplicable.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

Considerando el análisis integral de la solicitud, esté Comité de Transparencia considera oportuno realizar profundizar de manera orientadora en lo referente a la expresión documental denominada "*Factura*" que, en su caso, podría ser el "*Comprobante Fiscal Digital por Internet*", toda vez que la misma puede situarse en una hipótesis de reserva o confidencialidad, según sea el caso.

Para las facturas de los vehículos cuya propiedad corresponde a una persona física identificada o identificable, constituye información de carácter confidencial porque forma parte del patrimonio de una persona y que no deviene para el caso concreto en una información de carácter público:

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA FÍSICA.	Se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos, préstamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometeridos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
---	---

Se debe precisar que también contiene datos referentes a un vehículo, del cual solo el titular de los mismos o quien acredite el interés jurídico podría conocer de los mismos:

NÚMERO DE MOTOR, SERIE Y PLACAS DE CIRCULACIÓN DE UN VEHÍCULO.	Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: número de motor, serie y la situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste, parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 20 fracción VI, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X, 6, 7, 10, 11, 12, 19, 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 23 fracción I del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.
---	--

De manera orientadora y para efecto del parque vehicular de la Universidad, debe preverse que la factura contiene datos como lo son: número de inventario, número de serie o número NIV, marca, línea, modelo, clase, tipo, clave vehicular, cilindros, capacidad, número de motor, color, entre otros.

Para clarificar y poder orientar de manera adecuada en la gestión integral de la solicitud de información, se debe entender el concepto de algunos elementos que están presentes en la expresión documental denominada Comprobante Fiscal Digital por Internet que acredita la compra de un vehículo. Para continuar, es preciso mencionar las siguientes definiciones:

- **Vehículo:** Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz. (Artículo 3, fracción LXII de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial)
- **NIV (Número de identificación vehicular)** Combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos que se efectúa conforme a las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana, asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, para efectos de identificación. (Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSP-2008).
- **Número de motor.** es un código único asignado a cada motor durante su producción, similar a un número de serie para el vehículo en sí. Esencialmente, es la "huella digital" del motor, permitiendo identificarlo específicamente.

Una vez dilucidados los conceptos y el origen de los datos contenidos en la expresión documental solicitadas, es preciso mencionar que la divulgación de datos vehiculares únicos, como el VIN o número de serie y el número de motor, podrían tratarse indebidamente, comprometiendo la seguridad y el patrimonio de la universidad.

Su difusión también podría comprometer la seguridad pública, el orden público y el patrimonio de la Universidad. Conviene destacar para este caso concreto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé como una obligación de transparencia la difusión del inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad de la Universidad.

En este contexto se debe precisar que también se prevé por disposición del Consejo Nacional de Armonización Contable y para efectos de su apartado específico en el portal de la Universidad, la difusión de un inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad de la Universidad.

En ambos casos, la información está disponible en fuentes de acceso público o registros públicos de acuerdo a las características en las que se generaron por obligación legal.

De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó la prueba de daño, en los siguientes términos:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** De conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la divulgación de la información representa un riesgo real y demostrable que puede comprometer la seguridad pública, el patrimonio de la Universidad y la seguridad de una persona física identificada o identificable.

Lo anterior porque ciertos datos inherentes a los vehículos del parque vehicular están orientados para preservar y resguardar el orden público, facilitando la debida identificación de un vehículo por las autoridades competentes. La identificación única e irrepetible, permite prevenir la comisión de actos contrarios a derecho.

Revelar esta información podría facilitar su uso indebido, alteración o duplicación, generando escenarios de riesgo que comprometan el orden público y también el patrimonio de la Universidad.

Asimismo, conforme al artículo 112, fracción V, de la misma Ley, debe considerarse que el parque vehicular universitario también puede utilizarse para el traslado de alumnado, lo que refuerza la necesidad de proteger esta información.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

En tal virtud, la publicación de estos datos podría facilitar actos que vulneren la integridad del personal, alumnado, conductor o de quienes viajen en las unidades universitarias, al posibilitar que un tercero se ostente como titular del vehículo o simule su pertenencia, generando consecuencias legales y materiales adversas. Por lo tanto, su divulgación podría poner en riesgo tanto la seguridad pública como la seguridad de las personas y del patrimonio universitario.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo concreto es comprometer el patrimonio de la Universidad el orden público y la seguridad de la comunidad universitaria, ya que, mediante la difusión de datos técnicos sensibles de los vehículos, supera el interés público general de su divulgación, que puede ser atendido por vías más seguras y acotadas como las fuentes de acceso público descritas en esta resolución. La protección de estos datos es, por tanto, una medida proporcional y constitucionalmente válida.

Máxime que la información que es susceptible de ser pública está disponible en repositorios institucionales y con características amplias que garantizan el acceso a la información.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La restricción es idónea porque evita un riesgo concreto y verificable: la posibilidad de que estos datos puedan comprometer el patrimonio de la universidad, menoscabe el orden público o pongan en riesgo la vida de una persona física identificada e identificable.

La limitación representa el medio menos restrictivo disponible: No se impide el acceso total a la información del vehículo, sino únicamente a ciertos datos técnicos sensibles. La finalidad de transparencia puede satisfacerse por medios alternativos más seguros, como la consulta de fuentes de acceso



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

público.

La restricción a la divulgación de datos como el NIV, número de serie o del motor cumple con los criterios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y por tanto es constitucionalmente válida. La medida adoptada representa el medio menos restrictivo disponible para proteger eficazmente el patrimonio de la Universidad, mantener el orden público y salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad universitaria. Adicionalmente, es dable aceptar la existencia de repositorios públicos que dotan de información ampliada sobre el parque vehicular y que no contienen los datos descritos en la presente resolución.

En conclusión y para efecto de la atención integral de la solicitud, en virtud de que la información solicitada contiene datos de carácter confidencial que no están sujetos a temporalidad y deben ser protegidos en todo momento y contienen datos susceptibles de reserva, se determina procedente su clasificación en términos de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como de carácter confidencial, vinculada a la solicitud número 330031825000176, en virtud de que contiene datos personales no susceptibles de ser públicos ni se encuentran sujetos a temporalidad alguna, en términos de la presente resolución y conforme a la normatividad aplicable en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información reservada, únicamente por los puntos que refiere la presente resolución y para de manera acotada para el número de motor, número de identificación vehicular y numero de serie del parque vehicular de



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

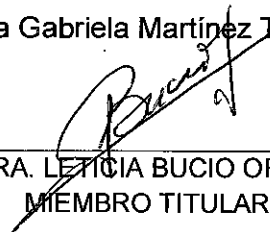
conformidad con el artículo 112, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por una temporalidad de 5 años.

TERCERO. - Oriéntese a la persona solicitante para la consulta de las fuentes de acceso público que pueden dar atención a la solicitud de manera integral y de manera independiente a la respuesta otorgada por la dependencia universitaria

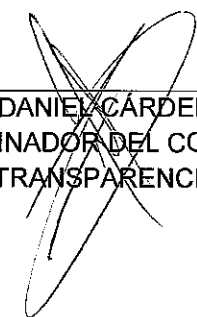
CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique la presente resolución a la persona solicitante, así como a la dependencia universitaria vinculada, a efecto de dar cumplimiento a lo aquí determinado.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. María Susana Núñez Palacios, Dra. Leticia Bucio Ortiz y Dra. María Gabriela Martínez Tiburcio.


DRA. MARÍA SUSANA NÚÑEZ PALACIOS
MIEMBRO TITULAR


DRA. LETICIA BUCIO ORTIZ
MIEMBRO TITULAR


DRA. MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ
TIBURCIO
MIEMBRO TITULAR


DR. DIEGO DANIEL CARDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-060/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 29 de mayo de 2025.

Resolución formalizada el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco en el marco de la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace constar que las respuestas emitidas por las Unidades de Transparencia son válidas aun cuando no cuenten con firma, siempre que sean proporcionadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.